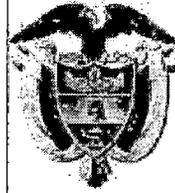


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S -286)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00473-00
Demandante	:	OSCAR OVÁN CASTRO CALDERÓN
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

Se advierte que si bien la suscrita en asuntos de presupuestos similares se había declarado impedida¹, definido el mismo por el siguiente en turno para ese momento y la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al respecto, se concluyó que no existía el mismo, por consiguiente, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **ÓSCAR IVÁN CASTRO CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 1.075.210.850, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, y confianza legítima.

En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la **Directora del Instituto Nacional de Salud**, Doctora **Martha Lucía Ospina Martínez** y al **Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil** doctor **José Ariel Sepúlveda Martínez**, o quienes hagan sus veces, o a través de éstos al funcionario competente, de la interposición de la presente acción de tutela, enviando copia de ésta, a quienes se les corre traslado por dos (2) días.

2. **En el mismo plazo, las accionadas deberán informar:**

a) **El Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, deberá:

- i) Informar si la lista de elegibles de la OPEC 9004, ofertado dentro de la Convocatoria 428 de 2016-Grupo de entidades del orden nacional, se encuentra en firme o no. En caso afirmativo, remitir copia de dicho acto administrativo, con su respectiva constancia de ejecutoria.

¹ Entre otros, radicados 110013342-053-2018-00427-00 y 110013342-053-2018-00422-00

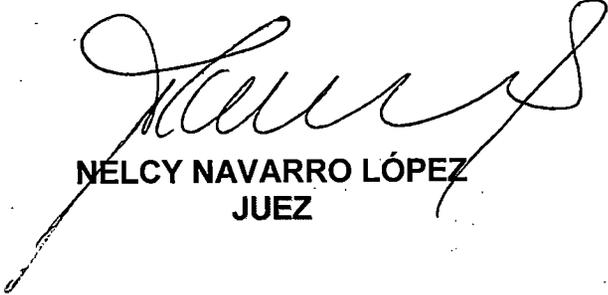
- ii) En caso que se encuentre ejecutoriada la lista de elegibles, informar si ya se remitió al Instituto Nacional de Salud, en tal caso, remitir copia del oficio con constancia del recibido.
 - iii) Informe si ha sido notificada o se ha enterado de medidas cautelares, adiciones, aclaraciones o modificaciones a ésta, **respecto de la Convocatoria 428 de la CNSC** y/o del Registro de elegibles contenido en la Resolución 20182110114425 del 16 de agosto de 2018.
 - iv) Informe si el actora debía cumplir con el trámite de escogencia de plaza en audiencia pública. En caso positivo, si existe acto administrativo mediante el cual la CSNS le delegó dicha función al Instituto Nacional de Salud, si ese trámite ya se cumplió o no y remita copia de los documentos que así lo acrediten.
- b) El Instituto Nacional de Salud.**
- i) Informar si ya fue notificado de la lista de elegibles que integra la actora, en caso positivo, en qué fecha y si ya realizó los actos de nombramiento y posesión, en su defecto, cuál la razón para no hacerlo, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes.
 - v) Informe si el actor debía cumplir con el trámite de escogencia de plaza en audiencia pública. En caso positivo, si existe acto administrativo mediante el cual la CSNS le delegó dicha función al Instituto Nacional de Salud, si ese trámite ya se cumplió o no y remita copia de los documentos que así lo acrediten.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser presentada por cualquiera de las partes.

Para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, concédase el término de dos (2) días. Inmediatamente venza el aludido plazo ingrese el expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

COMUNÍQUESE a la accionante el presente proveído por el medio más expedito.

CÚMPLASE



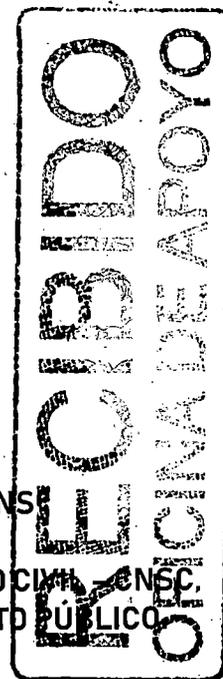
NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

lebp

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSCAR IVÁN CASTRO CALDERÓN
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS

Vinculados a solicitud de parte: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



1
14 NOV. 2018

OSCAR IVÁN CASTRO CALDERÓN, ciudadano en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.075.210.850, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva-Huila, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS**, entidad pública del sector descentralizado del orden nacional, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** (Art. 25 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA** y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS.

- 1) La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de carrera de trece (13) entidades del orden nacional, y luego mediante acuerdo modificatorio CSNC No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, agregó cinco (5) entidades en las que se encuentra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS**, sumándose un total de 18 entidades incorporadas a la Convocatoria No.428 de 2016 - Primer Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- 2) Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, de la Dirección de Vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS**, identificado con el número de Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 9004 para el cual fue ofertada una (1) vacante; y luego de superar todas las pruebas y etapas del concurso, me encuentro en el primer (1) lugar de la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110114425** del 16 de agosto de 2018 y que tiene firmeza desde el 27 de agosto de 2018, la cual fue publicada en la página web de consultas del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE. (se anexan como pruebas - Anexo 1 y 2).
- 3) A partir del 27 de agosto de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles con los que legalmente contaba el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS** para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba; esto fue hasta el 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 4) La Sección Segunda del **CONSEJO DE ESTADO**, mediante providencia O-261-2018 de 23 de agosto de 2018 **notificado por estado el 27 de agosto de 2018**, proferida dentro del proceso de Nulidad Simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en **ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** lo siguiente:

"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." (se anexan como prueba- Anexo 3 y 4).

De dicha orden de suspensión provisional debe aclararse lo siguiente: 1.) Esta medida de suspensión está dirigida **única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto**, como lo es mi lista de elegibles, y **no está ordenando nada al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2.) Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3° artículo 302 del CGP pues fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

- 5) El 31 de agosto de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** desfijó la publicación de las firmas de TODAS las listas de elegibles de las OPEC del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS**, entidad perteneciente a la Convocatoria No.428 de 2016, hecho que dio a conocer a la opinión pública por medio de un Aviso Informativo en su página web (se anexa como prueba - Anexo 5):

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, informa a los aspirantes que se inscribieron para los empleos ofertados por el Instituto Nacional de Salud, que la Comisión de Personal de la entidad **presentó dentro del término legal** solicitudes de exclusión frente a las Listas de Elegibles.*

Que por error la CNSC declaró la firmeza de las listas sin haber dado trámite a las mencionadas solicitudes de exclusión, razón por la que las listas no se encuentran en firme y se procederá a realizar la despublicación de las mismas, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2018."

- 6) La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** en la parte aclaratoria de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20182120127055 del 10 de septiembre de 2018, *"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles del Instituto Nacional de Salud..."*, expone que la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico **del 28 de agosto de 2018**, radicado en la **CNSC** bajo el consecutivo No. 20186000683262 **del 29 de agosto de 2018**, solicitó la exclusión de treinta y dos (32) elegibles, de los cuales, la lista de elegibles de la OPEC 9004 nunca estuvo incluida en las solicitudes de exclusión que interpuso esta comisión de personal (se anexa como prueba - Anexo 6). La mencionada Resolución permitió establecer que el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** realizó la solicitud de exclusión de elegibles de manera **extemporánea**, pues los cinco (5) días para que operara la firmeza de sus listas ya habían transcurrido (**esto fue hasta el 27 de agosto**), tal como lo señala el artículo 6° del Acuerdo 562 de 2016:

"ARTÍCULO 6°. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)

*(...) PARÁGRAFO. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, **no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista** y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.*

- 7) El acto sin precedentes de la desfijación de las firmas de todas las listas de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** motivado por la solicitud extemporánea de exclusiones para algunas listas de elegibles por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS**,

violentó el debido proceso a quienes ya nos conocíamos elegibles con firmeza de nuestras listas, pues tal desfijación aplicaba única y exclusivamente sobre aquellas listas de elegibles en las cuales se estuviera solicitando estudio para exclusión y no sobre las listas en general. Resulta además absurdo que la comisión de personal de la entidad hubiese pedido la exclusión para todos los elegibles de las 286 vacantes que envió al concurso de méritos, como también es un exabrupto pensar que todos los elegibles presentarían alguna de las causales para exclusión que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

- 8) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante Auto O-294-2018 de 6 de septiembre de 2018, notificado por Estado el 10 de septiembre de 2018, resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** (quedando pendiente los demás recursos) en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2017-00326-00, al auto de suspensión del 23 de agosto de 2018 (notificado por Estado de 27 de agosto de 2018), aclarándole a la **CNSC** que la suspensión se refería a sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** y demás entidades incorporadas en la Convocatoria No.428 de 2016 (se anexan como pruebas - Anexo 7 y 8):

“ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia”.

Queda claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la **CNSC** respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto, las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

- 9) El 10 de septiembre de 2018, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** restablece la firmeza de mi lista de elegibles en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) y que puede verificarse con la OPEC No.9004, Convocatoria 428 de 2016 - Instituto Nacional de Salud, en el enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> (se anexa como prueba - Anexo 9); y envía comunicación escrita al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** sobre las firmezas de sus listas de elegibles mediante oficio CNSC Rad No. 20182120502931 de 10 de septiembre de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, le indica al **INS** que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos de sus listados de elegibles con firmeza en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación¹ (se anexa como prueba - Anexo 10). Conforme a lo anterior, en mi caso tengo dos (2) publicaciones de la fecha de firmeza de mi lista, una del 27 de agosto de 2018 y que estuvo publicada durante tres días hábiles, y otra del 10 de septiembre de 2018 a la fecha.

- 10) De acuerdo a la Resolución CNSC- 20182120127055 del 10 de septiembre 2018 (ver anexo 6), se observa que ni mi nombre ni el cargo identificado con la OPEC 9004 al que concursé y gané, nunca fue objeto de solicitud de Exclusión, por tal motivo la firmeza de mi lista de elegibles se presume legal y comunicada a la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** desde el 27 de agosto de 2018, pero de acuerdo a la segunda publicación de la firmeza de mi lista de elegibles, esto es el 10 de septiembre de 2018, el **INS**, según el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debió efectuar mi nombramiento dentro de los 10 días siguientes a la comunicación. Para dicha actuación administrativa tenía plazo el **INS** hasta el pasado 24 de septiembre de 2018; no obstante, tal actuación no ha procedido, violentando mi derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

¹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

- 4
- 11) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante Auto O-283-2018 de 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero William Hernández, y notificado por Estado el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00 (se anexa como pruebas - Anexo 11 y 12), emitió un nuevo auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

- 12) El 11 de septiembre de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** emitió el "Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista" en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado (se anexa como prueba - Anexo 13), en la cual señaló:

"(...) todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...)

- 13) El 1 de octubre de 2018, el **CONSEJO DE ESTADO** en el marco del proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero William Hernández emitió Auto O-272-2018 mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018 (se anexa como pruebas - Anexo 14 y 15). Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. (...)"

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

(...) De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia”.

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la Convocatoria No.428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis; por ende, pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

- 14) El 8 de octubre de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** emitió un comunicado con asunto: *“Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 según aclaración del Auto interlocutorio 0-272- 2018 de 1° de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado”* dirigido a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la convocatoria en mención (se anexa como prueba - Anexo 16). Este comunicado precisa:

“Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que “(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016”.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior (...) se debe respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018”

- 15) De esta manera, en relación con los anteriores hechos cabe hacer las siguientes precisiones:
- i. La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**. Sin embargo, en el presente caso, esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con la OPEC 9004 y el cargo para el cual aspiré.
 - ii. La lista de elegibles conformada a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110114425, la cual fue publicada el 16 de agosto de 2018 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, de la Dirección de Vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS**, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado antes citado, habida cuenta que dicha notificación terminó de surtirse con la desfijación del estado el 10 de septiembre a las 5:00 pm y por tanto los efectos de la misma comienzan a partir de la siguiente hora hábil del despacho y de la entidad, es decir, el 11 de septiembre de 2018 a las 8:00 am, por tanto el suscrito ya contaba (nuevamente) con lista en firme desde el día 10 de septiembre de 2018.

- iii. La RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110114425 del 16 de agosto de 2018, que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la “teoría del acto administrativo”. La firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC** resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS**, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 10 de septiembre de 2018.
- iv. Es de vital importancia recalcar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años (Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 9004), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el nueve (9) de septiembre de 2020.

16) En consideración a que cuento con una lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** para el cargo de Profesional Universitario – Código: 2044 – Grado: 7, ostento un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual se encuentra dentro de mi patrimonio, conforme el artículo 58 constitucional, –y no una mera expectativa–, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado².

(...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

17) A la fecha en que se interpone esta Acción de Tutela, he conocido pronunciamientos del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** a la opinión pública frente al desarrollo de la Convocatoria No.428 de 2016. En dos comunicados sin fecha del mes de agosto y que aparecen publicados en su página web, refieren que “garantizarán los derechos de sus funcionarios y de aquellas personas que participaron en el concurso de méritos”, que esperan instrucciones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** sobre las firmezas de las listas, que reconocen su participación en la

² Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

convocatoria en mención y por ello hacen seguimiento a su desarrollo, reconocen también que las listas de elegibles fueron publicadas el 27 de agosto por la CNSC y que solicitaron exclusiones a las mismas. (se anexa como pruebas - Anexo 17 y 18).

18) Una vez conocidos los alcances de todas las providencias del CONSEJO DE ESTADO anteriormente mencionadas, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** ha venido respondiendo sistemáticamente a los peticionarios ganadores del concurso de méritos que; aunque no desconoce los derechos adquiridos como elegibles, no cuenta con respaldo presupuestal para proceder con los nombramientos en periodo de prueba, y que por ello, se encuentra gestionando ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la solicitud de los recursos faltantes (se anexa como prueba - Anexo 19). Frente a estas respuestas dilatorias hay que referir lo siguiente:

- a) El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, en su párrafo único, dice que: "Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.", que es lo que sucede en las reiteradas negativas del INS a nombrar a los ganadores del concurso de méritos de la Convocatoria No.428 de 2016.
- b) De igual forma, responder que no proceden con los nombramientos debido a temas presupuestales deberá investigarse porque podrían estar incurriendo en falta gravísima al haber ofertado los cargos a concurso sin prever en la misma la erogación presupuestal, tal como lo establece la Ley 734 de 2002 - Código Único Disciplinario (Artículo 48, literal 22): "Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes"
- c) El Plan Anual de Vacantes 2018 del grupo de Gestión de Talento Humano del INS, en el ítem 2.1 de la página 5, afirmó que "**Para la vigencia 2018, se espera la provisión por mérito con listas de elegibles de doscientos ochenta y seis (286) vacantes ofertadas en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.**", de tal manera que sí estaba dentro de su planeación estratégica anual (se anexa como prueba - Anexo 20). Lo anterior es evidente cuando el representante legal del INS entregó su Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) a la CNSC en la etapa de planeación de la Convocatoria No.428 de 2016; de otra forma la Comisión no habría podido conocer la existencia de las mismas.
- d) Debido a lo anterior, solicito la vinculación al presente proceso del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de tal manera que rinda informe en lo pertinente y buscando la forma de garantizar mis derechos fundamentales constitucionales.

19) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria No.428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** les comunicó que tenían firmeza; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la "**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**" para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, (se anexa como prueba - Anexo 21), y por la cual, los elegibles de la OPEC 16841 del cargo: Profesional Especializado - Código 2028 - Grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia**. Otro claro ejemplo es el caso de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR** quien el pasado **17 de septiembre de 2018** comunicó de su nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora **ANGIE KATHERINE TORRES CUBILLOS** para desempeñar el cargo: Técnico - Código 3100 - Grado 17 de la OPEC 33090 (se anexa como prueba - Anexo 22). Asimismo, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** el **8 de octubre de 2018** mediante de orden judicial, **comunicó del nombramiento en periodo de prueba** al señor **CAMILO ANDRES CAJAMARCA AZUERO** para desempeñar el cargo denominado Profesional Universitario - Código 2044 - Grado 7 de la OPEC 43236 (se anexa como prueba - Anexo 23).

8

Como puede observar Señor Juez, la negación del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS respecto de mi nombramiento en periodo de prueba, constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas. Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración corrección y modificación interpuestas frente al auto del 6 de septiembre de 2018 que suspendió las actuaciones de la CNSC con ocasión al concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, a través del Auto interlocutorio O-272-2018 de 1 de octubre de 2018.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino que a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su Señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, compitiendo con más de 4.000 personas, ocupando el primer lugar en mi OPEC y no soy nombrado en el cargo.

Este daño ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en el cargo por parte del Instituto Nacional de Salud y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

i) La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández

resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso **solo respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

Como es evidente, en ningún aparte de la de la decisión se ordena a las entidades suspender sus actuaciones, específicamente no se ordena al Instituto Nacional de Salud suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte del Instituto Nacional de Salud, de expedir el acto de mi nombramiento, con fundamento en el Acto Administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

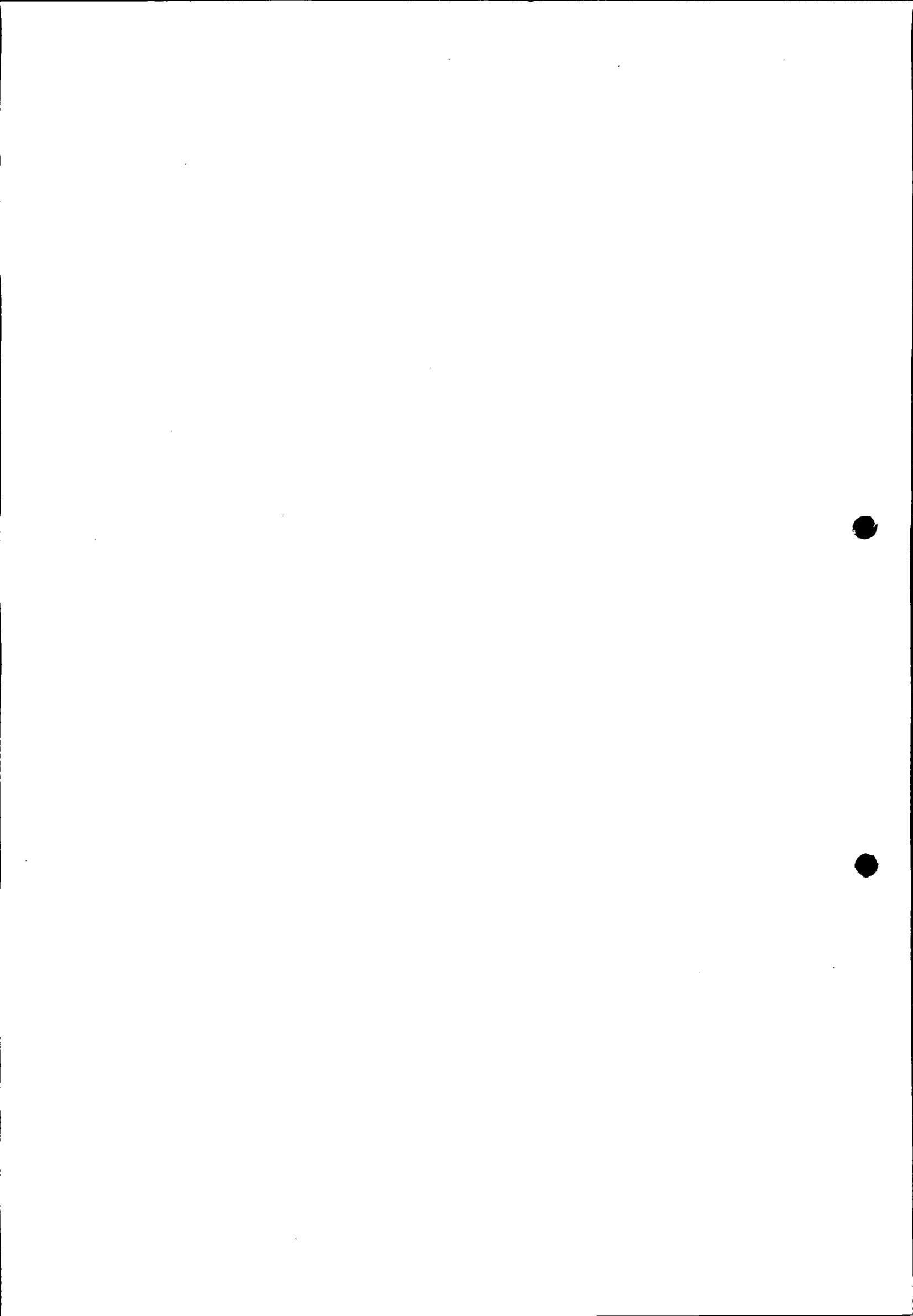
Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.



Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión de 1 de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

- a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.
- b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

ii) La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal:

*"En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.
(...)"*

Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización"⁵.

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC"

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

⁵ Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315). Consejero Ponente: Alvaro Namen Vargas.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles”.

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para el suscrito.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

iii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

⁶ Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

T- 455 del 2000:

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.

Sentencia SU-913 de 2009:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

C- 181 de 2010

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en las autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la



realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

T- 156 de 2012

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)"

T- 180 de 2015

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma."

Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".



Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Instituto Nacional de Salud, como autoridad administrativa, debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

iv. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

*“Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-“ (sentencia C-431 de 2010)*

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1 de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, con más veras el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legítima frente al mérito.

v. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes tres (3) fallos:

- 1) Sentencia de tutela proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-022-2018-00169-00. Entidad accionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (se anexa como prueba – Anexo 24)
- 2) Sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 68001-33-33-007-2018-00350-00. Entidad accionada: Ministerio de Trabajo. (se anexa como prueba – Anexo 25)



- 3) Sentencia de tutela proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-43-062-2018-00359-00. Entidad accionada: Instituto Nacional de Salud. (se anexa como prueba - Anexo 26)

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

De la misma manera solicito la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que intervenga en el presente proceso e informe acerca de las acciones adoptadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS**, con miras a solventar todos los inconvenientes previos a mi nombramiento relacionados con la falta de presupuesto, así como la de los demás ganadores del concurso de méritos de la Convocatoria No.428 de 2016. Además, informe si las omisiones de la misma entidad podrían representar una falta gravísima, de acuerdo a la Ley 734 de 2002.

V. PRETENSIONES

- 1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
- 2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario - Código 2044 - Grado 7, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110114425** de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.
- 3. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.



VIII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110114425 de 16 de agosto de 2018 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC 9004 perteneciente al Instituto Nacional de Salud, en la que ocupo el primer (1) lugar para proveer una (1) vacante para el cargo de Profesional Universitario -Código 2044 - Grado 7, en 3 folios. Pág. 21
- 2) PANTALLAZO de la primera fecha de firma de lista de elegibles de la OPEC 9004 de 27 de agosto de 2018, despublicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sistema BNLE (Banco Nacional de Listas de Elegibles), en 1 folio. Pág. 24
- 3) PANTALLAZO de la consulta a la página web de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2017-00326-00 del Consejo de Estado (auto suspensión provisional), en 2 folios. Pág. 25
- 4) AUTO Interlocutorio O-261-2018 del Consejo de Estado del 23 de agosto de 2018, notificado por Estado el 27 de agosto de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2017-00326-00, en 13 folios. Pág. 27
- 5) PANTALLAZO de la comunicación emitida por el CNSC en su página web el 31 de agosto de 2018 con el título: "Aclaración sobre firmeza listas de elegibles del Instituto Nacional de Salud Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional" donde se indica que se procederá a despublicar las firmezas de las listas elegibles del Instituto Nacional de Salud por recibir solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal, en 1 folio. Pág. 45
- 6) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 del 10 de septiembre de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016", en 8 folios. Pág. 46
- 7) PANTALLAZO de la consulta a la página web de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2017-00326-00 del Consejo de Estado (aclaración auto suspensión provisional), en 2 folios. Pág. 59
- 8) AUTO Interlocutorio O-294-2018 del Consejo de Estado de 6 de septiembre de 2018, notificado por Estado el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2017-00326-00 al Auto de 23 de agosto de 2018, en 3 folios. Pág. 61
- 9) PANTALLAZO de la segunda fecha de firma de lista de elegibles de la OPEC 9004 de 10 de septiembre de 2018 publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sistema BNLE (Banco Nacional de Listas de Elegibles), en 1 folio. Pág. 64
- 10) OFICIO No. Rad. 20182120502931 del 10 de septiembre de 2018, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil notifica la firmeza de sus listas de elegibles al Instituto Nacional de Salud (INS), resultado del concurso abierto de méritos de la Convocatoria No.428 de 2016. Pág. 65
- 11) PANTALLAZO de la consulta a la página web de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00 del Consejo de Estado (nuevo auto suspensión provisional), en 2 folios. Pág. 72
- 12) AUTO Interlocutorio O-283-2018 del Consejo de Estado del 06 de septiembre de 2018, notificado por Estado el 10 de septiembre de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, en 13 folios. Pág. 74
- 13) CRITERIO UNIFICADO de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 11 de septiembre de 2018 sobre el Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles, en el cual se reitera que las listas de elegibles que cobren firmeza, constituyen un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, en 2 folios. Pág. 89



- 14) PANTALLAZO de la consulta a la página web de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00 del Consejo de Estado (donde aclara alcances a la suspensión del 10 de septiembre de 2018), en 2 folios. Pág. 91
- 15) AUTO Interlocutorio 0-272-2018 del Consejo de Estado de 1 de octubre de 2018, notificado por Estado el 5 de octubre de 2018, que resuelve varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00 al Auto de 10 de septiembre de 2018, en 15 folios. Pág. 93
- 16) COMUNICADO de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde conmina a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las entidades que conforman la Convocatoria No.428 de 2016 a proceder con los "Nombramientos en período de prueba de elegibles de las listas que cobraron firmeza, según aclaración del Auto interlocutorio 0-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado", en 2 folios. Pág. 108
- 17) COMUNICADO No.3 del Instituto Nacional de Salud fechado del mes de agosto (no especifica día), donde indica que esperará pronunciamiento de la CNSC respecto a la medida de suspensión provisional de la Convocatoria No.428 de 2016 por parte del Consejo de Estado, contenida en el auto 0-261-2018, en 1 folio. Pág. 110
- 18) COMUNICADO No.4 del Instituto Nacional de Salud fechado del mes de agosto (no especifica día), donde aclara que la CNSC les informó sobre la despublicación de las firmezas de las listas de elegibles debido a la no atención de la solicitud de exclusiones que realizó su comisión de personal, en 1 folio. Pág. 111
- 19) OFICIOS INS No. 2-2020-2018-004930 y No. 2-2018-004883 donde el Instituto Nacional de Salud responde a dos (2) Derechos de Petición de elegibles de la Convocatoria No.428 de 2016, indicando que no procederá con los nombramientos en periodo de prueba de las vacantes ofertadas en el concurso abierto de méritos por falta de respaldo presupuestal, en 4 folios. Pág. 112
- 20) DOCUMENTO "Plan Anual de Vacantes 2018" del grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud, donde se relaciona el número de empleos que conforman la planta de personal de la entidad y donde se lee textualmente: Para la vigencia 2018, se espera la provisión por mérito con listas de elegibles de doscientos ochenta y seis (286) vacantes ofertadas en el proceso adelantado en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.", Pág. 116
- 21) ACTA de "Audiencia Pública de Escogencia de Dependencia" del MINISTERIO DE JUSTICIA de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas de elegibles de la OPEC 16841 que le fueron comunicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con firmeza, en 2 folios. Pág. 122
- 22) COMUNICACIÓN de la Dirección Nacional de Derechos de Autor dirigida a la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS donde se le informa que mediante RESOLUCIÓN 238 de 10 de septiembre de 2018 fue nombrada en periodo de prueba para el cargo Técnico código 3100 grado 17 de la OPEC 33090 correspondiente a la Convocatoria 428 de 2016, en 3 folios. Pág. 124
- 23) RESOLUCIÓN No.1979 del 8 de octubre de 2018 donde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, nombra en periodo de prueba al señor CAMILO ANDRES CAJAMARCA AZUERO para el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la OPEC 43236 correspondiente a la Convocatoria 428 de 2016, en 4 folios. Pág. 127
- 24) SENTENCIA de Tutela de 15 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA en el proceso A.T. 11001-33-35-0222-2018-00169-00, en la que ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE nombrar y posesionar al señor DARÍO CORREA SÁNCHEZ; en 11 folios. Pág. 131
- 25) SENTENCIA de Tutela de 24 de septiembre de 2018 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en el proceso A.T. 68001-



33-33-007-2018-00350-00, en la que ordena al MINISTERIO DE TRABAJO nombrar y posesionar al señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO; en 15 folios. *Pág. 142*

26) SENTENCIA de Tutela de 31 de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA en el proceso A.T. 111001-33-43-062-2018-00359-00, en la que ordena al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD nombrar y posesionar a la señora MAUREN LICED LÓPEZ PINEDA; en 16 folios. *Pág. 157.*

IX. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

X. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico oscaricc@hotmail.com; al teléfono celular 317-4295333 o a la dirección Carrera 38A # 21A-03 barrio Los Guadales en la ciudad de Neiva (Huila).
- Al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@ins.gov.co o en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN. Bogotá, D.C. Tel: (+571) 220 7700
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. Tel: 57 (1) 3259700
- Al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C. Tels: (571) 3811700 - (571) 602 1270

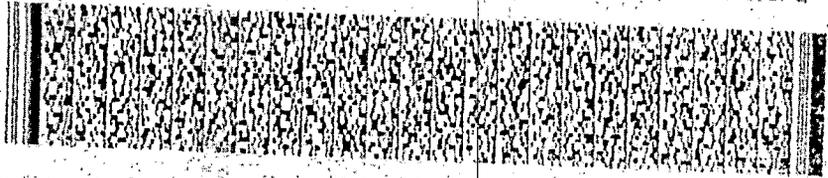
Cordialmente,


OSCAR IVÁN CASTRO CALDERÓN
 C.C. No. 1.075.210.850 de Neiva
 Carrera 38A # 21A-03 B/Los Guadales, Neiva-Huila
 Tel. 3174295333 - (8) 8768173

OTROS ANEXOS - EN CD

1. Documentos relacionados en el acápite VIII. Pruebas.
2. Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC
3. Acuerdo 201610000001296 Convocatoria 428 de 2016 (primero)
4. Acuerdo 20171000000086 Convocatoria 428 de 2016 (modificatorio)
5. Pantallazos de mis resultados según SIMO- Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad.
6. Decreto-Ley 760 de 2005
7. Decreto 1227 de 2005
8. Decreto 1083 de 2015

P-1990100-5014741-M-1075210850-20050417 02317 05107A 02 165087020



REGISTRADOR NACIONAL
ALMAGREZ RENDON LOPEZ

[Signature]

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

28-ABR-2004 NEIVA

ESTATURA 1.65

G.S. RH O+

SEXO M

LUGAR DE NACIMIENTO
(HUILA)
NEIVA

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAR-1986

IMPORTE DE PAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.210.850

CASTRO CALBERON

OSCAR IVAN

NOMBRE

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110114425 DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 9004, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 201810000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 9004, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 9004, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1075210850	OSCAR IVÁN	CASTRO CALDERÓN	69,04

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto-Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1063 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

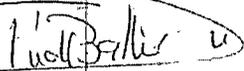
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 9004, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo



Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria

Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descarga
20182110114425	16/08/18	17/08/18	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES	27/08/18	28/08/18	26/08/20	201821101144



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

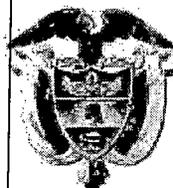
Fecha de Consulta : Domingo, 30 de Septiembre de 2018 - 10:41:05 P.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA			WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO-C.N.I			- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
Contenido de Radicación				
Contenido				
(N.I.1563-2017) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO No. CNSC-20161000001296 DEL 29 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TRECE ENTIDADES DEL SECTOR NACION.				
Documentos Asociados				
Nombre del Documento		Descripción		
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180920154846.doc (Click aquí para descargar)		AUTO		
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180907091507.doc (Click aquí para descargar)		AUTO		
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242.doc (Click aquí para descargar)		AUTO		
F11001032500020170032600S2DEMANDA20180508102823.doc (Click aquí para descargar)		DDA		
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180406150305.doc (Click aquí para descargar)		AUTO ADMITE		
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180406150401.doc (Click aquí para descargar)				

mail Extranet

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JOSE DAVID BENEVIDES... NOT-32804, (ENVIADO POR MAIL)*MARIA CLARENA FLOREZ... NOT-32805, (ENVIADO POR MAIL)*ANA YANETH TORRES TO... NOT-32806, (ENVIADO POR MAIL)*YUDY ELENA RUIZ CORR... NOT-32807, (ENVIADO POR MAIL)*BLANCA MERY RINCON D... NOT-32808, (ENVIADO POR MAIL)*RUTH DEL SOCORRO FIE... NOT-32809, (ENVIADO POR MAIL)*YADIRA FLOREZ RODRIG... NOT-32810, (ENVIADO POR MAIL)*ILIANA INES CABARCAS... NOT-32811, (ENVIADO POR MAIL)*YULY CAROLINA JEREZ... NOT-32812, (ENVIADO POR MAIL)*CLAUDIA MABEL AMAYA... NOT-32813, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS: F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JESUS MARIA ALZATE A... NOT-32794, FAUSTO ARNULFO COLLA... NOT-32795, (ENVIADO POR MAIL)*JUAN JOSE CULMAN FOR... NOT-32796, (ENVIADO POR MAIL)*DIVER YERSON MARMOLE... NOT-32797, (ENVIADO POR MAIL)*WILLIAM EDUARDO ARTE... NOT-32798, (ENVIADO POR MAIL)*LUIS FERNANDO RODRIG... NOT-32799, (ENVIADO POR MAIL)*ROMEL ALBAN VILLOTA... NOT-32800, (ENVIADO POR MAIL)*RICARDO REINA GARCIA... NOT-32801, (ENVIADO POR MAIL)*ROMAN ERNESTO DIAZ J... NOT-32802, (ENVIADO POR MAIL)*EDGAR LIZANDRO TORRE... NOT-32803, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS: F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: MONICA AMPARO MANTIL... NOT-32724, (ENVIADO POR MAIL)*CARLOS ARTURO RIVERO... NOT-32722, (ENVIADO POR MAIL)*COLEGIO NACIONAL DE... NOT-32721, (ENVIADO POR MAIL)*COMISION NACIONAL DE... NOT-32723, (ENVIADO POR MAIL)*PROCUADURIA SEGUNDA... NOT-32725, (ENVIADO POR MAIL)*AGENCIA NACIONAL DE... NOT-32726, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS: F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	POR ESTADO	ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016, RECONOCE COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, NIEGA UNAS SOLICITUDES DE COADYUVANTES Y RECONOCE PERSONERÍA (1563-17)	27 Aug 2018	27 Aug 2018	27 Aug 2018
24 Aug 2018	RECIBO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO			24 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016 (2016 1000001296 DEL 29 DE JULIO DEL 2016), HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA.			24 Aug 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S -305)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00473-00
Demandante	:	ÓSCAR OVÁN CASTRO CALDERÓN
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

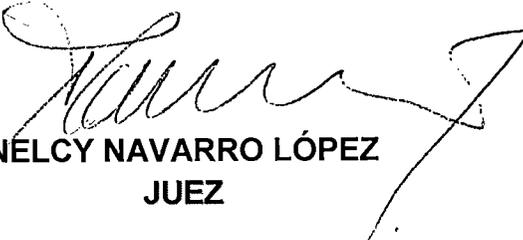
Dando alcance al auto del 15 de este mes y año, a través del cual se avocó la presente acción constitucional, con la finalidad de proteger los derechos de los posibles terceros interesados, en garantía del debido proceso, teniendo en cuenta que la accionante pretende su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 428 de 2016, OPEC No. 9004 correspondiente al Instituto Nacional de Salud, se ordenará :

1. A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata, publique copia de la demanda, del auto que avocó conocimiento y de la presente providencia en su página web oficial, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria, para que en el término de un (1) día, quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, ejerzan sus derechos de acción o contradicción.
2. Al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, que en igual sentido y de manera inmediata, publique copia de la demanda, del auto que avocó conocimiento y de la presente providencia en su página web oficial, así como que remita a través del correo institucional, copia de los documentos antes mencionados a las personas que ocupan en provisionalidad el cargo en el que la accionante pretende ser nombrada, para que en el término de un (1) día hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Los terceros con interés podrán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este Despacho jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co, con la indicación en la referencia del número de la acción constitucional.

Del cumplimiento de la orden aquí impartida, deberá allegarse la prueba al expediente.

CÚMPLASE



NÉLCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Mpop